



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ISABEL SEGUNDA DUARTE QUIROZ

DEMANDADO: CAMILO ANTONIO MENDOZA REBOLLEDO.

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2020-00153-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 1 de marzo de 2021, que ordenó tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado en los términos del inciso 2° del art. 301 del C.G.P, a partir de la notificación de dicha providencia; y el recurso de reposición interpuesto en contra del auto adiado 21 de abril de la presente anualidad.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

• **ILEGALIDAD**

Manifiesta la peticionaria que el 9 de diciembre de 2020 se le envió al demandado la citación para notificación personal y éste se rehusó a recibirlo, tal como se puede comprobar con la certificación expedida por la empresa de correos Alfamensajes. Sin embargo, el mismo día recibió mensaje por Whatsapp del abonado telefónico de la Dra. Alejandra Martínez donde la invitaba a conversar sobre el presente proceso adjuntando una foto del oficio de embargo N°0468 radicado en el Banco Davivienda.

Que de acuerdo con lo anterior, el demandado se enteró de este asunto el mismo día en que se radicaron los oficios de embargo en los diferentes bancos, no obstante, como se dijo antes, que se rehusó a recibir la citación para la notificación personal el 9 de diciembre pasado.

Afirma que el día 11 de diciembre de 2020 la apoderada judicial del demandado, la Doctora ALEJANDRA MARTÍNEZ DE HOYOS, vía correo electrónico, allegó al Despacho el poder conferido en su favor y un memorial el cual tiene como asunto notificación personal, dicho memorial igualmente contiene adjunto el poder conferido por el demandado.

No obstante, que el día 15 de diciembre de 2020 Vía WhatsApp, la colega le escribió solicitándole el traslado de la demanda, indicando que ya se había notificado y lo solicitó al juzgado pero no se lo habían pasado. Ante dicho requerimiento, le pidió que por favor le enviara el poder que le había conferido el demandado y la prueba de haberlo allegado al Juzgado para tener certeza de que se había surtido la notificación y así proceder a enviarle el traslado de la demanda con sus anexos y el auto que libró el mandamiento de pago, acto que realizó el día 18 de diciembre de 2020 a través de su correo electrónico myrianfuentesp16@yahoo.com.

Que el demandado fue notificado de la demanda de la referencia a través de su apoderada judicial Doctora Alejandra Martínez, el día 18 de diciembre de 2020, día en que por correo electrónico le envió el traslado de la demanda con sus anexos y



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

el auto que libró mandamiento de pago, esto conforme al Decreto 806 del 2020 artículo 6° inciso 5° y artículo 8°.

Agrega que al haber presentado la apoderada del ejecutado el escrito de NOTIFICACIÓN PERSONAL el día 11 de diciembre junto con el poder a ella conferido, y al habersele enviado el traslado de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago el día 18 de diciembre de 2020, la notificación se surtió, conforme al Decreto 806 de 2020, una vez transcurrieron los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el día 13 de enero de 2021. Así las cosas, indica que no puede el Despacho premiar al demandado extendiéndole procesalmente el debido proceso (cuando fue notificado en legal forma), con lo dispuesto en el auto de fecha 1° de marzo de 2021.

Que es deducible que en el evento en que el interesado mencione la providencia que debe informársele, solo basta con que se refiera a ella en un escrito que lleve su firma para tenerse como notificada por conducta concluyente, operando a partir del día de la presentación de dicho documento, siendo en el proceso de la referencia el día 11 de diciembre de 2020, fecha en la cual la apoderada judicial envía memorial de NOTIFICACION PERSONAL al Despacho.

Que la mención a la que se refiere el artículo 301 del Código General del Proceso, puede darse en cualquier memorial indistintamente de que sea un otorgamiento de poder, y no deberá manifestarse la identificación de la providencia plenamente solo con el hecho de mencionar la providencia, se configura la aludida forma de enteramiento.

En el presente asunto, el escrito allegado por la apoderada del ejecutado el día 11 de diciembre de 2020 al Despacho, claramente indica: ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDANTE: ISABEL SEGUNDA DUARTE QUIROZ DEMANDADO: CAMILO ANTONIO MENDOZA REBOLLADOR ADICADO: 20001-31-3-005-2020-00153-00, por lo que, si el memorial tiene todas estas especificaciones, como la identificación de las partes y radicado completo del proceso, quiere decir que tenía pleno conocimiento de la demanda, todo más que se le había entregado al demandado en su domicilio el día 9 de diciembre de 2020 la citación para la notificación personal, no obstante haberse rehusado a recibir.

Afirma que, no es necesario el auto en el que se le reconoce personería a la apoderada para tenerla como notificada por conducta concluyente, pues se tendrá como fecha de notificación la de la presentación del respectivo escrito cuando menciona el conocimiento del respectivo proveído en un escrito firmado por ella, por lo que se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente en la fecha de la presentación de dicho escrito

Concluye, diciendo que siendo las cosas como aquí se informan, al Despacho no le queda otra alternativa que declarar la ilegalidad del auto de fecha 01 de marzo de 2021 y dejarlo sin efecto.

- **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Arguye que al proferir el auto que corre traslado de las excepciones y se abstiene de resolver otros puntos hasta tanto no hayan sido establecidas de manera objetiva las medidas cautelares dentro del proceso, se está pretermitiendo dentro



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

del asunto, un trámite o solicitud que debe ser resuelto, quebrantándose el derecho de acceso a la administración de justicia.

Por lo dicho antecedente, solicita que se deje sin efecto el auto del 21 de abril de 2021, y se resuelva la ilegalidad presentada del auto de fecha 1° de marzo de 2021, donde se dio por notificado por conducta concluyente al demandado estando ya notificado.

CONSIDERACIONES

La impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos, en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es, la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deber ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la Ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controviertan las decisiones del juez y ha determinado además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

Al respecto, en la sentencia 1274 de 2005 la Corte Constitucional, dispuso claramente que no está al capricho de los jueces revocar sus autos interlocutorios en firme, lo que solo será posible en forma excepcional: *“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.*

“...Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.”

“Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

ejecutoriadas aten al juez “cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad”. En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.

“En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa “bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en “los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las parte; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.”

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:

“... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”

Establecido lo anterior, se observa en el caso sub-examine que por medio de memorial de fecha 11 de diciembre de 2020, la Dra. ALEJANDRA MARTINEZ HOYOS, solicita se le reconozca personería para actuar en representación del ejecutado CAMILO ANTONIO MENDOZA REBOLLEDO, adjuntando el poder que le fue conferido y a su vez, se le envíe el traslado de la demanda para iniciar la defensa de su representado.

Seguidamente, el 1 de marzo de 2021, este Despacho judicial profiere auto en el que dispone: *“Reconózcase personería a la Dra. ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'065.625.900 y portadora de la tarjeta profesional N° 285.916 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor CAMILO ANTONIO MENDOZA REBOLLEDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.*



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

En consecuencia de lo anterior, téngase notificado por conducta concluyente al ejecutado en los términos del inciso 2° del art. 301 del C.G.P, a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Por secretaría, póngase a disposición del ejecutado el presente proceso para efectos de su traslado”, providencia notificada por estado el día 2 del mismo mes y año, la cual quedó debidamente ejecutoriada al no haberse interpuesto recurso alguno dentro del término de su ejecutoria.

Posteriormente, el 15 de marzo de 2021, la parte demandada presenta escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago y solicitud de reducción de embargo; y solo hasta el 25 de marzo de los corrientes, la ejecutante interviene en el proceso, presentando solicitud de ilegalidad del auto antes mencionado.

Siendo lo anterior así, no encuentra razonable este despacho que la parte demandante alegue ahora unos supuestos errores en los que incurrió el despacho y que según el entender de la apoderada, no se tuvieron en cuenta al momento de adoptar la decisión antes mencionada, pretendiendo con ello que se declare la ilegalidad del auto proferido el 1 de marzo de 2021 cuando por medio de los medios de impugnación establecidos en la ley podía haber controvertido la providencia una vez le fue notificada por estado y guardó silencio.

Ahora bien, es de anotar que el artículo 117 del C.G.P. preceptúa que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, y el parágrafo del art. 133 ibídem, que: *“PAR.-Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece”,* de donde se colige, que si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia, por lo que resulta improcedente que tiempo después, el juez acceda a una solicitud como la presentada en este caso, cuando la providencia atacada ya se encuentra en firme y ejecutoriada.

Así las cosas, no se puede utilizar la declaratoria de ilegalidad, como un mecanismo para revivir términos vencidos, tal y como ocurre en el presente caso, en el que la memorialista pretende que se revoque una actuación que ya quedó ejecutoriada luego de ser debidamente notificada a las partes, sin que ofrezca razón alguna por la que no haya podido ejercer los mecanismos de defensa que le otorga la ley en su debida oportunidad o un error judicial en la notificación de la misma que le haya impedido conocer la decisión adoptada, máxime cuando se observa que la parte ejecutante no presentó memorial o realizó actuación alguna poniendo de presente las circunstancias que ahora alega sino hasta el 25 de marzo de 2021, más de veinte días después de que le fuera notificado el auto que enrostra de ilegal y justo cuando la apoderada del ejecutado radicó su escrito de excepciones.

En esos términos, se recuerda que es deber de los apoderados estar pendientes de las actuaciones surtidas en los procesos, a fin de que puedan ejercer la defensa de los derechos de sus representados dentro de los términos otorgados por la Ley para ello, para luego no tener que recurrir a mecanismos excepcionales creados por la jurisprudencia, con el único objeto de enmendar, descuidos en la debida vigilancia de los procesos que están a su cargo.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Ahora, en cuanto a los argumentos expuestos como sustento de la ilegalidad, sea del caso precisar que las diligencias de notificación que pone de presente en su solicitud y que demuestra con los pantallazos anexos, no podían ser considerados por este Juzgado a la hora de establecer la notificación del extremo pasivo, por la elemental razón de que no fueron aportados por la ejecutante al proceso una vez fueron realizados, luego entonces, no puede pretender que el Despacho adivinara o adoptara una decisión basado en asuntos que la parte no puso en conocimiento oportunamente, pues como bien dice la máxima del derecho “*Quod non est in actis non est in mundo*”, lo que no está en el expediente, no existe en el proceso, y para el 1 de marzo de 2021 ninguna constancia de notificación obraba en el expediente, de manera que, resulta desacertada la apreciación de la apoderada al afirmar que contrarió la normatividad legal la actuación del despacho al no haber tenido en cuenta que el ejecutado ya se encontraba notificado porque le había enviado el traslado desde el 18 de diciembre, por cuanto revisado el sistema judicial siglo XXI no existe memorial alguno al respecto allegado al proceso, antes de dicha fecha o en su defecto, dentro de la ejecutoria de dicha providencia mediante recurso, la constancia de envío y recibo del mandamiento de pago y traslado de la demanda.

De igual manera, tampoco resulta admisible que se afirme que con el escrito presentado por la apoderada el 11 de diciembre de 2020 debemos tener por notificado por conducta concluyente al demandado, porque en este se hace mención a la providencia, toda vez que, en el poder conferido y en dicho memorial no se menciona en ningún momento conocer la providencia que libró mandamiento ejecutivo, ni la que decretó el embargo, u algún otro auto, tal como lo señala el inciso 1 del artículo 301 del CGP: “(...) *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia(...)*”. En efecto, según lo dicho por la parte actora fue a través del oficio de embargo que se enteró de la medida de embargo y, por ende, que tenía un proceso, pero no por ello se puede inferir que el señor CAMILO ANTONIO MENDOZA REBOLLEDO conocía la demanda, el estado de la misma o sus providencias, amén de que se indica que en su vivienda se rehusaron a recibir la citación para notificación personal.

Por lo tanto, no es de recibo que el demandado estaba notificado por conducta concluyente de la demanda o de alguna otra providencia, al momento en que su apoderada presentó el memorial. Es más, revisado el expediente, no se aprecia antes del auto del 1 de marzo de la presente anualidad, constancia de envío de notificación personal por parte de la demandante o su apoderada, como lo reglamenta el artículo 291 del CGP, ni a la empresa donde labora el demandado o a su lugar de residencia, con la que se pudiera determinar en ese momento que efectivamente conocía el mandamiento de pago y que su notificación ya se encontraba surtida.

Así las cosas, lo correcto era dar aplicación al inciso segundo del art. 301 *ibidem*, y establecer como fecha de notificación del demandado la de notificación del auto de reconocimiento de personería, y de contera, ordenar el traslado de la demanda para efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción, pues se itera, en el proceso no existía constancia de que esta se hubiera surtido con anterioridad.

Ahora, es claro que la inconformidad de la apoderada frente al hecho de que el demandado estuvo enterado del proceso con anterioridad y se le dio por notificado desde el 1 de marzo de 2021, no puede ser atribuida al Despacho puesto que se



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

han adoptado las decisiones conforme a lo obrante en el proceso y solo hasta el 25 de marzo se puso de presente tal circunstancia en el sub examine, cuando ya se le había dado por notificado mediante auto, inclusive había descrito el traslado de la demanda, siendo por tanto atribuible únicamente a su incuria al no haber sido diligente en traer al proceso las constancias de las diligencias realizadas para la notificación del demandado y guardarse para si tales aspectos procesales, y tan es así, que dejó vencer incluso los términos para impugnar la providencia que pretende dejar sin efectos, los que ahora no se pueden retrotraer.

Corolario de lo expuesto, dado que la providencia atacada se encuentra completamente ajustada a la normatividad legal, no riñe con los postulados del debido proceso, y no fue controvertida oportunamente a través de los medios de impugnación consagrados en el código general del proceso, no queda otra alternativa sino negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad presentada contra el auto adiado 1 de marzo de 2021.

De otro lado, tampoco se accederá a la reposición interpuesta en contra de la providencia que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, teniendo en cuenta que, dicha impugnación se fundamenta en la falta de pronunciamiento frente a la solicitud de ilegalidad lo cual se efectúa en la presente providencia, y además como quiera que la misma no prospera y que el término de traslado del ejecutado no sufre ningún cambio por cuanto la providencia que lo dio por notificado se encuentra en firme, de contera los medios exceptivos fueron presentados oportunamente y la actuación procesal subsiguiente era darles traslado, como en efecto se hizo, por lo tanto, no existe razón alguna para invalidar la decisión adoptada en el auto fechado 21 de abril de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 1 de marzo de 2021, que ordenó tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado en los términos del inciso 2° del art. 301 del C.G.P, a partir de la notificación de dicha providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la reposición interpuesta en contra del auto adiado 21 de abril de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d701b3f9dc2062e80533487a52ee6b4be3a143d5e6f1564bd75ef23e9aebb7f7

Documento generado en 01/06/2021 02:27:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**